



315

A

A 30

39 pieces
including
20 printed
at Lima



A 4 a

Ordenanzas y cédulas varias

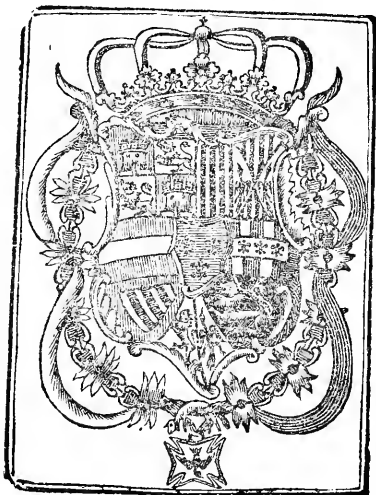
- no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.
 - 2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Artículo VIII...1760
 - 3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760
 - 4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760
 - 5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760
 - 6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761
- zones fundadas en justicia...
1762.
- 13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762
 - 19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1750...1766
 - 26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759
 - 32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones...Real Renta del Tavaco...1759
de los Estancos...1759.

34826

John Carter Brown
Library



ORDENANZAS
QUE DEBEN OB-
SERVAR LOS ADMI-
NISTRADORES GENERALES DE
 la Real Renta del Tavaco de estos
 Reynos del Perù, y Chile.



AÑO

1759.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LIMA por *Joseph Zubieta*, en la Imprenta Nueva, que
 està en la Casa de los Niños expositos.

27.

John Carter Brown
Library



DON JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Superúnda, del Consejo de S. M. Gentil Hombre de su Real Camara con Entrada, Theniente General de los Reales Exercitos, Virrey Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, y Chile.



CONSIDERANDOSE E-
vaquadas en las Adminis-
traciones Generales del
Real Estanco del Tava-
co, establecidas en este
Reyno, y el de Chile, las
primeras disposiciones de su plantificacion,
y conviniendo se reglen las que deben
continuarfe, observaràn los Administra-
dores Generales para el buen Gobierno,
y Administracion de su cargo, las Orde-
nanzas siguientes. Ha-

Que los Almacenes,
y Caxas se manejen
con tres llaves, y su
distribucion.

1.
Haviendose conformado por el medio de la intervencion, el concierto, seguridad, y armonia del Gobierno de la Renta del Tavaco, y siendo conseqüente à su practica, que assi los Almacenes de los Tavacos, como las Arcas de los Caudales se manejen con tres llaves, tendrà una de ellas el Administrador General, otra el Contador, ù Oficial mayor Graduado de Contador, y la tercera el Theforero, si lo huviere, y por su falta el Fiel de Tercena, para que por este Orden sean igualmente responsables à los Tavacos, y Caudales del cargo de la Administracion.

Formalidades con
que han de hacerse,
è intervenirse las re-
cepciones de los Ta-
vacos.

2.
Siempre que se reciban los Tavacos en polvo, y rama que se remitieren de la Direccion para los surtimientos de sus Estancos, han de asistir con el Administrador General, el Contador, el Theforero, ò el Fiel, y el Escrivano de la Renta, para que con la concurrencia de todos se pongan en los Almacenes, y antes se tome razon por el Contador del numero de Caxones, Frascos, y peso, y los tercios y mazos que se contuviessen en cada factura, expresando los que se reciben bien acondicionados, ò averiados, y certificando de todo el Escrivano, para las justificaciones respectivas.

Sobre lo mismo.

3.
Si en las Provincias del distrito de la Administracion General, estuviessè permitida la siembra, y compra de los Tavacos en rama que en ellas se cosecharen, por que assi lo haya hecho preciso el proprio uso de sus moradores, se guardaràn en su recepcion las formalidades prevenidas para las demas en la Ordenanza antecedente, y se pagaràn sus importes en Plata
efec.

efectiva, à tasacion de Peritos, ò por los precios corrientes en las compras de primera mano, segun las calidades que tubieren, procediendo en todo esto de acuerdo con el Director General.

4.

Se Almacenaràn con separacion los Tavacos en polvo, y rama para precaver los vicios, que pudieran contraer estando juntos; y unos, y otros deberàn à condicionarse del modo mas conveniente que diessè à conocer el temperamento del País, para que no tomen gerrumbre, ni reciban humedad, ni correspondencia de vientos que los deteriore, y disipe.

5.

Reconocerà el Administradòr General con la frecuencia necesaria los Tavacos de sus Almacenes, para que se vendan con anticipacion los que fuessèn de menos duracion; y los que por averia, ò otro daño recibido, se hallaren inservibles à juycio de Inteligentes, los pondrà con separacion, y haziendo una prueba suficiente, à que ha de concurrir el Contador, el Thessorero, ò el Fiel, y el Escrivano de la Renta, darà cuenta con las declaraciones que se hizieren al Directòr General, para que tome en su vista la disposicion conveniente.

6.

Quando se huvieren de sacar Tavacos de los Almacenes, para entregar à los Administradores particulares, al Fiel de Tercena, y Estanqueros, asistiràn todos tres, y se formaràn los asientos de cargos, y datas que correspondieren para conformar la cuenta, dandose por el Administrador General, para las conductas de los que fuessèn de transporte, ò provision de particulares, sin

B

col-

Que se almacenen con separacion, y en la forma conveniente, los Tavacos en polvo y Rama.

Que se registren con frecuencia los Tavacos para el regimen de sus ventas, y lo que ha de hacerse con los inutiles.

Forma con que han de sacarse los Tavacos de Almacenes para todo genero de gasto.

4.
costo alguno las Guias ordinarias, de que tomará razon el Contador.

7.

Sobre la Ereccion, y Nombramiento de Administradores particulares.

En las Provincias del distrito de su Administracion, asignará los Administradores particulares que deban mantenerse, y cuydar à sus ordenes del gobierno peculiar de sus Estancos en la forma que se les impondrà por las Ordenanzas de su servicio, y para que sea de su satisfaccion los propondrà al Director General, para que este los consulte al Virrey, y con su aprobacion se les despachen los Titulos.

8.

Reglamento de la Tercena, y Estanquillos de la Capital.

Pondrà en la Casa de la Administracion, una Tercena à cargo del Fiel, que debe expender en ella los Tavacos en polvo, desde quatro onzas para arriba, y respectivamente, los de Rama; y distribuirà en la Capital los Estanquillos necesarios para el abasto comun, reduciendolos al numero preciso para su mejor subsistencia, y mas facil expedicion de las Oficinas; y sus ventas las arreglarà en los Tavacos de polvo, de quatro onzas para à vajo, y à proporcion en los de Rama, segun la costumbre que tubiesse el menudeo de estas especies.

9.

Consideració de mermas.

Abonará al Fiel de Tercena, por mermas del Tavaco de polvo, media onza en cada libra de todas las que expendiesse, y à los Estanqueros de él por menor una onza del que diessen por vendido, en conformidad del Reglamento que ha hecho la Real junta del Tavaco, à consulta del Director General, por Auto de 24. del mes antecedente, deduciendoleles del valor de los

Ta

Tavacos que se les entregaren para las liquidaciones de sus cuentas, en consideracion de las caídas con que deben pesarse por ahora, à contemplacion de los Compradores.

I O.

No pudiendose reglar los precios à que deben expendirse en los Eitancos los Tavacos en polvo, y rama, hasta que se hayan adquirido las experiencias sobre que han de fundarse, regularà por ahora el Administrador General los que fueren mas conformes à las calidades, y costos de sus surtimientos; y por un Aranzel, o Tarifa, señalarà los que sean corrientes en cada Partido, dandoles el adelantamiento que se pueda, sin novedad que los altere consentimiento de los compradores; y estas Tarifas harà se fijen en todos los Puestos de la venta, para que no se vicien por los Estanqueros, y remitirà un Testimonio de todas à la Direccion General, para que consten en ella, y se acuerden à su tiempo las providencias consequentes.

I I.

Respecto de haverse determinado por la Real junta de Lima, que para que vayan en igualdad con las ventas de la Tercena, los precios à que se han de expender en los Estanquillos de el por menor los Tavacos en polvo, se descuenta à los Estanqueros en sus pagas el importe de las mermas que se les han asignado: el Administrador General teniendo presente, que por la Ordenanza 9. se concede à la Tercena media onza de merma en cada libra del Tavaco de polvo de su consumo, señalarà proporcionalmente los precios à que se ha de vender en ella, para que se verifique la igualdad que han de tener con los de los Estanquillos; considerando que si el Estanquero por

una

se den por ahora los Tavacos à los precios corrientes, y remitan Testimonios de las Tarifas à Direccion General.

reglas que han de seguirse para que sean iguales los precios de la Tercena, y Estanquillos, con las mermas.

una libra que ha de menudear à dos reales onza, ha de enterar folamente treinta reales utiles, el Fiel de Tercena deverà vender el Tavaco de este valor por treinta y uno, para que deducida su merma queden utiles tambien los mismos treinta reales, y en este concepto, y sin embargo de cualesquiera reglas contrarias que se huvieren seguido hasta ahora en la plantificacion, y gobierno de sus Estancos, que por esta Ordenanza quedan revocadas, formará el Administrador General el Aranzel, ò Tarifa de los precios à que respectivamente se han de vender en la Tercena, y Estanquillos, todas las classes del Tavaco de polvo, de modo que no resulten quebrados para evitar los perjuicios que necessariamente caularian à la Renta, y al comun.

12.

Rejimen, y provision de los Estancos del Distrito.

Cuidará de que todos los Estancos de su distrito estèn siempre bien surtidos de aquellos Tavacos que mas agradaren, y que mas consumo tubieren, sin exceder sus provisiones de lo que fuese necessario para evitar inconvenientes; y à este fin encargará seriamente, que solo tengan abiertos los frascos, y fardos de las ventas diarias, por que los Tavacos que se perdieren por descuido, ò omision en este punto, han de bonificarlos à la Renta à los precios que se les dieren.

13.

Que se pidan oportunamente à la Direccion General los surtimientos del consumo,

Para que nunca falten en sus Almacenes los surtimientos con que ha de mantener los consumos de su jurisdiccion, pedirá al Director General con la anticipacion conveniente los Tavacos de las calidades que necesite, sin dar lugar à la escasez, que tanto sentirian la Renta, y los Moradores.

Tiempos en que han de enterarse los productos de las ventas en la Administracion General.

14.
Harà que los Administradores particulares enteren en la Administracion General los productos de sus ventas, de dos en dos meses, ò antes si la distancia, ò las razones de buen gobierno lo persuadiessen; y que el Fiel de Tercena, y Estanqueros de la Capital hagan los enteros de su cargo el dia ultimo de cada mes, para que queden liquidadas, y ajustadas sus cuentas mensualmente, segun se dispone por la Ordenanza 4. de las del Contador.

Disposiciones con que han de exhibirse los Caudales que se devan à la Renta.

15.
Debiendose precaver las perdidas que pudieran seguirse de la dilacion de las cobranzas à los haveres de la Renta, apremiarà el Administrador General para evitarlas à la paga de todas las cantidades que se debieren à ella por qualquier Título, ò Causa, hasta hazer efectivos sus enteros, sin que à los deudores de este ramo les valga fuero militar, ò otro privilegiado semejante, ni que puedan las Justicias Ordinarias contradecir, ni embarazar las providencias que diere para su recaudacion.

Consignaciones con que han de servirte en las Provincias del Perú, las Administraciones, y Estanquillos.

16.
Gozaràn los Administradores particulares de las Provincias del Perú, diez por ciento en el valor de los Tavacos en polvo, y rama, que vendieren en las Tercenas de las Casas de su residencia, y quatro por ciento sobre el liquido que dejaren los espendios que se hizieren en los Estanquillos de sus distritos, deduciendose antes para la subsistencia de los Estanqueros que han de servirlos, diez por ciento en el producto de los Tavacos en polvo, y quatro por ciento sobre el de rama; y por estos señalamientos les abonarà

el Administrador General las consignaciones respectivas, en inteligencia de que ha de ser del cargo de los Administradores particulares, el mantener à su costa los arrendamientos de las Casas del Estanco, y de la obligacion de los Estanqueros, la paga de las Tiendas, papel, y luz, en conformidad de la Ordenanza 57. de las Generales.

17.

Dotacion de los Estanquillos de Chile y de las Capitales del Peru.

Respecto de servirse à sueldos determinados las Administraciones particulares del Reyno de Chile, se satisfaran segun su asignacion; y en todos los partidos de aquel Reyno, y en las Capitales donde residieren las Administraciones Generales del Peru, disfrutaran los Estanqueros del por menor diez por ciento de paga sobre el valor del Tabaco de polvo de su expendio, y cinco por ciento en el producto de los que vendieren en Rama, sin que la Renta haga por el servicio de dichos Estanqueros otro galto alguno, por que todos los que impendieren, estan comprehendidos baxo de las expresas consignaciones.

18.

Se prohiven generalmente las ventas al fiado.

Haviendose mandado por la Ordenanza 59. de las Generales, que no se den al fiado, en cantidad grande ni pequena, los Tabacos en polvo y rama, para precaver los graves inconvenientes, que se padecerian de lo contrario; hara el Administrador General, que en todos los Estancos de su dependencia, se observe esta prohibicion con la mayor exactitud.

19.

Que den fianzas los Administradores par-

Para que los intereses de la Renta, se manejen con la debida seguridad, tomara el Administrador

riculares, y lo que ha de hacerse á falta de ellas:

9. Administrador General, á los Administradores particulares de su distrito, las fianzas que le pareciesen suficientes á su satisfaccion, como que ha de ser responsable de ellas; y si alguno no pudiere darlas, á falta de sugetos de aono, llevará con este todo el cuydado necesario en la entrega de Tabacos, y percepcion de Caudales, para evitar qualesquiera descubiertos, sin apartar de la vista la contecucion de las Fianzas, por que assi está dispuesto en la Ordenanza 61. de las Generales.

El Methodo que ha de guardarse en las Visitas de Administraciones, y Estanquillos.

20. Siempre que se haga sospechosa la conducta de qualquier Administrador particular, y no pudiere por sí passar á residenciarle, encargará el Administrador Genral esta diligencia al Subalterno de quien tenga mayor satisfaccion, y confianza; y para que los Estanqueros, vivan cuydadosos sobre el cumplimiento de sus obligaciones, hará se visiten con la frecuencia conveniente, y que se proceda con ellos, como está prevenido por sus Ordenanzas.

que se tengan en la Casa de la Administracion las Arcas de los Caudales.

21. Estarán en la Casa de la Administracion las Arcas de los Caudales, para que pueda expedirse el Régimen de la intervencion; y todos los que produgere la Renta han de entrar en ellas, con la precisa concurrencia del Administrador General, del Contador, y del Theforero, ó el Fiel de Tercena, que deben tener las llaves, en la forma que se dispone por la Ordenanza 1.

intervenciones con deben expedirse.

22. No han de salir de las Arcas, Caudales algunos sin la misma concurrencia de Ministros,

pagarse los libramientos que se diere en.

10
y de llaves, y solo podrán sacarse de ellas en virtud de Libramientos del Administrador General, intervenidos del Contador, y con recibos, o Cartas de pago de las personas que los percibieren para la justificacion de las datas, guardandose, asi en la salida, como en la entrada de caudales las disposiciones, que se dan por las Ordenanzas respectivas del Contador, y el Theforero.

23.

Sobre la liquidacion de quantas, enteros, y disposicion de los productos.

Ajustarà al fin de cada año las quantas de Almacenes, y Theforeria con la concurrencia del Contador, y Theforero, como asi mismo las de los Administradores particulares, el Fiel de Terceña, y Estanqueros de su distrito, por las que formará la General de la Administracion de su cargo, y hará que en los meses de Enero, se pongan en las Arcas de ella los productos de todos los Estancos de su gobierno, para que arreglandose à los ordenes que le anticipare el Director General se transporten oportunamente à la Theforeria General de la Renta, con reserva de los que estuvieren aplicados por particulares Reglamentos del Virrey para la paga de Situados, u otros destinos del Real Servicio.

24.

Terminos en que han de ordenarse, y remitirse la Cuenta General, y su relacion de consistencias.

Atendiendo à que la cuenta General se ordene, y justifique con las formalidades necesarias, se señala para su remision à la Contaduria General el termino de seis meses concedido, por la Ordenanza 62. de las Generales; y por que será conveniente que en todos tiempos se reciba con anticipacion, procurará el Administrador General, que se despache con la que fuese posible para que se adelante su fenecimiento; y en los meses de Enero embiarà la relacion que por la Ordenanza 12. de las del Con-

ador, se manda formar à este, de las ventas, productos, y gastos del año cumplido, para saber de su estado, y expedir sin la espera de la Cuenta General, las providencias que correspondan.

25.

A estos fines dispondrà, que los Administradores particulares le presenten sus cuentas al principio de cada año, y examinadas, y comprobadas por el Contador, y aprobadas del Administrador General, se les despacharàn sus finiquitos.

26.

Se tendrà con los peltrechos que huviere en la Administracion General, pertenecientes à la Renta el cuydado correspondiente, como que ha de responderse de ellos; y entregandole por Inventario à los empleados que correspondan, segun se fueren sucediendo, se remitirà con las cuentas anuales un estado de su consistencia, y valores à la Contaduria General.

27.

Pondrà en venta los Caxones, Frascos vacios, Gergas, y de mas especies en que recibiere los Tavacos en polvo, y rama, de la provision de sus Estancos; y la cuenta de sus productos, y existencias la llevarà con las formalidades ordinarias de la Intervencion.

28.

Debiendose expedir por Escrivano propio de la Renta el recibo, y entrega de los Tavacos en polvo y rama, sus reconocimientos, y

D.

los

El tiempo de presentarse las Cuentas de los Partidos.

obre peltrechos.

Que se vendan los adherentes con que se remiten los Tavacos.

Atuaciones, y nombramiento del Escrivano de la Renta.

los demas servicios de la Adminstracion, que piden su concurrencia, propondrà el Administrador al Director General, el que estuviessè mas bien concepuado para que lo consulte al Virrey, y se le despache su nombramiento; y por su ausencia, ocupacion, ò enfermedad, podrà encargar à otro las diligencias respectivas, multandole si se escusare en cantidad de 50. ps.

29.

Se prohiven la molienda y labor de los Tavacos.

Siendo uno de los principales cuydados del Administrador General, el contener todas las operaciones que se intentaren en fraude, y perjuicio de la Renta, harà observar en su jurisdiccion la Ordenanza 27. de las Generales, que prohibe absolutamente la molienda, y labor de los Tavacos de polvo, en todas las Provincias, y Partidos del Perù, y Chile; y en su consecuencia si se justificare que alguno huviesse molido, ò lavado Tavacos, y no se hallaren, por la primera vez serà multado en doscientos pesos, por la segunda en quatrocientos, y por la tercera al arbitrio del Juez, con destierro à otra Provincia: y si fuere Indio, Mestizo, Mulato, ò Negro, se le impondrà por la primera vez la pena de un mes de prision, y por la segunda la de dos meses, con la pecuniaria al arbitrio del Juez, y por la tercera destierro, y quando se encontrare el Tavaco se darà por de comiso.

30.

Que no se trafiquen Tavacos por particulares, y lo que ha de hacerse con los de permiso.

Haviendose prohibido por la Ordenanza 28. de las Generales que se internen, y comercien de cuenta de particulares los Tavacos en polvo, y rama, darà en su virtud el Administrador General, por de comiso los que se introdugeren, y traficaren, bien sean de estos Rey.

Reynos, ò de los de España, y si se condujeren con particulares licencias, harà que se le manifesten con los mismos Tavacos, para que se cè la providencia que corresponda.

31.

En todos los casos que el Administradòr General tuviere por conveniente para la buena Administracion de la Renta el registrar algun Navio, ò Embarcacion, tomarà los auxilios necesarios para èllo, y reconocerà, y fondearà las Embarcaciones sean del Rey, ò de particulares, y de encontrarse fraude, se procedera al castigo segun correspondiere en Justicia, como se ha deliberado por la Ordenanza 29. de las Generales.

32.

Siempre que se encontraren Tavacos en los Baules, y Petacas que se registraren, darà por de comiso en los de polvo el que passase de una libra, sino lleva la Guia necesaria; y lo mismo practicarà con el Tavaco en rama, si excediere de tres à quatro mazos, que se consideran de uso, y no de comercio: y de reconocerse fraude se castigará arbitrariamente con arreglo à la Ordenanza 30. de las Generales.

33.

No podrá registrar ningun Templo, Casa sagrada de Eclesiastico, ò particular blanco, sin que conste publicamente haver vendido Tavaco, o tenerlo para vender; y hecha la justificacion, pedirà el auxilo al Juez à quien correspondiere sin manifestarle la informacion, y hasta que se haya practicado la visita, y aprehendido el fraude, no acudirà al Juez, y Prelado para que amoneste, y corrija al delincente, segun la calidad de la

trans.

obre el registro, y
nded de las Embar-
aciones.

reconocimiento de
ules, y Petacas.

orden que ha de
ardarse en el Re-
tro de Templos,
as Sagradas, y
Españoles.

transgresion, y que en caso necessario lo fepare à otro lugar, executandose afsi lo prevenido, y mandado por la Ordenanza 31. de las Generales.

34.

Penas impuestas à los que vendieren Tavacos.

Al que vendiere Tavacos por menor en su Casa, ò fuera de ella, aunque consista en cortas cantidades, justificado el fraude, siendo hombre blanco, le sacarà cinquenta pesos de multa por la primera vez, y por la segunda ciento, con destierro arbitrario segun la calidad de la persona, y cantidad del fraude, y si fuere Indio, Mestizo, Mulato, ò de esfera semejante le impondrà un mes de prision por la primera, y por la segunda destierro arbitrario, por ser conforme à la Ordenanza 32. de las Generales.

35.

Forma de proceder contra los defraudadores, que resistieren, ò hirieren à los Ministros ò auxiliares.

Si algun Defraudador de la Renta se resistiere, ò hiriere al Ministro, ò Auxiliante de ella, le impondrà en cumplimiento de la Ordenanza 33. de las Generales, la pena de quinientos pesos, y dos años de destierro al Prelidio de Baldivia; y si fuere Indio, Mestizo, Negro, ò de baxa esfera la de doscientos azotes, y destierro à las Islas por quatro años.

36.

Sobre erecciones de Guardas.

Se impondrà el Administrador General de los parages que hicieron preciso el resguardo de las introducciones; y si para precaverlas se necesitare de Guardas lo participará al Director General, para que consultada la Real Junta se pongan con su acuerdo, y se les asigne aquel corto salario que pueden desfrutar por este servicio, ò alguna ayuda de costa si se le agregasse à los Guardas que tienen destinados los Oficiales Reales para zelar las entradas de otros efectos.

To

37.

altos de los có-
os, y distribuci-
de sus valores.

Todos los Tavacos que se descaminaren harà el Administrador General que se avaluen con arreglo à sus calidades, y à los costos de compra, y transporte que causarían à la Renta por el orden establecido; para la general provision de los Estancos, y no al precio puesto en ellos para su venta; y baxados los gastos de aprehension, y conduccion à la Capital se distribuiràn sus importes por tercias partes: una para el Juez que fulminare, y determinare la causa del comisso: otra para los Ministros que lo hicieren; y la tercera parte para el Denunciador, haviendole publico, y conocido; y en su defecto se aplicarán las dos tercias partes à los Ministros denunciadores, y aprehensores, para que al estímulo de la mayor utilidad se dediquen con vigilancia à descubrir, è impedir las introducciones, como se tiene resuelto por la Ordenanza 34. de las Generales.

38.

ficacion de las
tas, y condenaciones.

Estarà advertido el Administrador General de que las multas, y condenaciones que se impusieren, sea por fraude, ò otro motivo han de repartirse en esta forma, una quarta parte à los Ministros de la aprehension: otra al Juez subdelegado que determinare la causa, y las dos quartas partes restantes à la voluntad, y disposicion de las Reales Juntas de Lima, ò Chile, en conformidad de la Ordenanza 35. de las Generales.

39.

os de los emple-

Debiendose guardar à los dependientes de su Administracion, los fueros que les corresponden para la mejor expedicion de sus servicios, dispondrà el Administrador General, que todos los

E años

laños se intime à los Juezes de las Ciudades Vi-
 las; y Lugares de su distrito, la Ordenanza 83.
 de las Generales en que se declara, que los em-
 pleados en la Renta; sin excepcion de alguno,
 en las Causas que dimanaren de su Administra-
 cion, están exemtos de la jurisdiccion ordinaria,
 y sujetos à los subdelegados del Virrey, en pri-
 mera instancia, y en segunda à la Junta, y que
 si alguno de los Governadores, Corregidores,
 Ministros de Tribunales, y de mas Juezes Ord-
 narios, se introdugeren à conocer de sus Causas,
 ò à formar competencia con los subdelegados,
 por el mismo hecho sin otra justificacion, se mul-
 te al Juez Ordinario en cantidad de mil pesos;
 ò mas al arbitrio de la Junta; y que en las Cau-
 sas que no dependieren de la Administracion no
 procedan las Justicias Ordinarias à actuar manda-
 miento contra sus personas, y bienes sin dar quenta
 al Virrey.

40.

Sobre lo mismo.

A este fin cuydarà; que al mismo tiempo se
 haga saber à dichos Jueces la Ordenanza 84. de
 las Generales, en que se previene, que estando
 declarados por S. M. à los Ministros, y depen-
 dientes de la Renta del Tavaco de España, los
 privilegios, y exempciones que convienen à la
 recomendacion, y utilidad de sus intervenciones,
 se guarden à los de estos Reynos, como à indi-
 viduos del proprio cuerpo, en la misma confor-
 midad, y con toda la extension que los gozan
 aquellos empleados, para que enterandose los re-
 feridos Juezes de esta, y la Ordenanza antecede-
 dente les den el debido cumplimiento.

Sobstitucion de Mi-
 nistros, y los que
 han de tomar à falta
 de ella el vfo de las
 llaves.

41.

Para que tengan los negocios del Estanco el
 mas prompto expediente, se seguirà el orden, de
 que

que por ausencia, enfermedad, ò impedimento del Administrador General, se subrogaue en su lugar el Contador, y en los mismos casos substituirà à este su Oficial, y à falta del Administrador, y Contador, tomaràn sus llaves, y el manejo de Caudales, y Tavacos los Oficiales Reales en el lugar que los huviere, y de no el Corregidor, ò su Teniente en el interin que se da cuenta à la Direccion, y se toma providencia por el Virrey.

42.

Estaràn subordinados los Administradores Generales del Peru, y Chile à la Direccion General de Lima, para executar sus Ordenes en todo lo que perteneciere al Gobierno de la Renta; y todos los Empleados, y que se emplearen en el servicio de cada Administracion, deberàn obedecer à su Administrador General, y en su lugar, y grado al Contador, en lo que fuere de la obligacion de sus encargos, sin que pueda valerse de ninguno de ellos para su absintencia, y negocios de su interes privado, y al que faltasse en cosa levè lo amonestarà, y siendo en materia grave lo podrà suspender dando cuenta à la Direccion, para que se examine la Causa, y se havilite, ò despida como corresponda.

43.

En consideracion de que las Reglas contenidas en estas Ordenanzas, y las que se dan particularmente à todos los dependientes de su Administracion se dirigen al mejor gobierno de la Real Renta del Tavaco, observarà el Administrador General las que le pertenecen, y cuidarà de que cumplan las fuyas los Administradores particulares, Fieles, Estanqueros, y demàs Individuos de su dependencia, para que se haga con la mayor exactitud del Real servicio de S. M.

18

y que puedan lograrfe el exitio, y adelantamientos que se fian de su conducta. Dadas en Lima a treinta y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve. -- El Conde de Superunda. -- Por mandado de Su Excelencia. -- Don Joseph de Pradas.

Es Copia de las Ordenanzas Originales, que quedan Archivadas en la Contaduria General de la Renta del Tavaco de mi cargo. Lima de
de

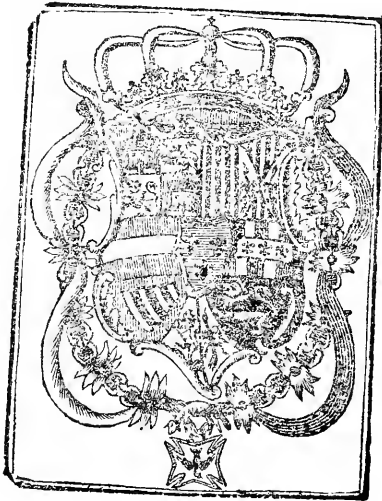
John Carter Brown
Library



✠

ORDENANZAS QUE HAN DE OB- SERVAR LOS CONTADORES DE LA Intervencion de las Administraciones Genera- les de la Real Renta del Tavaco de estos Reynos del Perú, y Chile.

AÑO



1759.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LIMA por Joseph Zubiera, en la Imprenta Nueva que está en
la Casa de los Niños Expositos.

1915 -10868-

BA158
C3617
1-SIZE

328

Blank leaves 12, 46, 47, 70, 198;
* leaf before leaf 1.

